



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.133

"ASAD, MARTÍN DAMIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 7.051 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LA MATANZA".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.133-RQ, caratulada:
"Asad, Martín Damián s/ Recurso de queja en causa N°
7.051 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de La Matanza",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de mayo de 2017, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Defensa Oficial de Martín Damián Asad, contra su propio decisorio que -desestimando la vía de apelación- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que condenó al nombrado a la pena única de un año y cuatro meses de prisión y costas, comprensiva de la sanción impuesta por el citado órgano y la fijada por el Tribunal Oral Criminal n° 30 de la Capital federal (v. fs. 15/19)

II. Contra lo así resuelto, la Defensora Departamental -doctora Gabriela Marta Chaumeil- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 23/25 vta.).

Sostuvo que la presente resulta impugnabile por esta vía extraordinaria toda vez que se cuestiona una

///

sentencia definitiva en la cual se condena al imputado (v. fs. 23 vta.). Con cita en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" afirmó que, planteado un agravio federal, ni el monto de pena ni la índole procesal de la cuestión pueden constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso (v. fs. 24).

De seguido, denunció la arbitrariedad en la valoración de la prueba utilizada para arribar al pronunciamiento condenatorio, y en la fiscalización de la pena efectuada por la Cámara por no observar la doctrina sentada por esta Corte en el precedente P. 87.172 (v. fs. 24 vta./25).

III. La queja no es de recibo.

1. La Cámara, luego de aclarar que no se hallaban presentes las exigencias objetivas contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, analizó la existencia de agravios de naturaleza federal (v. fs. 14 vta.). En dicha tarea, afirmó que bajo el ropaje de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación, el planteo constituía una reedición del llevado en el recurso de apelación, por lo que oportunamente había sido contestado y analizado por esa instancia (v. fs. 16 vta.).

Asimismo, alegó que el disenso de la parte respecto al proceso de graduación y dosificación de la pena se revelaba en puridad como una mera discrepancia con lo fallado (v. fs. cit./17 vta.). Concluyó que lejos de connotar el pronunciamiento de ese Cuerpo aristas de arbitrariedad o ser el corolario de una dogmática fundamentación que lo descalifique como tal, ha dado concreta respuesta a la inquietud defensorista en los puntos sometidos a su conocimiento, asegurando al mismo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.133

tiempo, de manera eficaz y oportuna, el doble conforme que garantiza para el imputado la revisión recursiva de su fallo (v. fs. cit.).

2. Ahora bien, más allá de otras consideraciones que podrían formularse en cuanto al juicio de admisibilidad llevado a cabo, del cotejo de la documental acompañada por la parte es fácil advertir que los cuestionamientos formulados por la Defensora Oficial (v. fs. 23 vta./25) resultan ser una copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado por el órgano revisor (v. fs. 9 vta./11 vta.), lo cual se traduce en una técnica inidónea para la introducción de sus planteos.

En suma, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del CPP en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad del recurso previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja impetrada por la señora Defensora Oficial a favor de Martín Damián Asad (arts. 484, 486, 486 bis y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2809